



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Anniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 2-días del mes de septiembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-191/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha abril 26-veintiseis de 2012-dos mil doce, se recibió en este Organismo, el **oficio número *******, mediante el cual el **Tercer Visitador** de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, remitió en 8-ocho fojas útiles, copia simple del **escrito de queja** presentado ante dicho órgano protector por el Sr. *********, quejándose de hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su perjuicio por autoridades pertenecientes al Estado de Nuevo León. Del escrito de cuenta en esencia se advierte lo siguiente:

*(...) El día 4-cuatro de febrero del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00-once horas, salió en su camioneta de un centro comercial, que se ubica en la colonia ***** en el municipio de Monterrey.*

Posteriormente, fue abordado por tres patrullas pertenecientes a la policía denominada Fuerza Civil de Seguridad Pública del Estado, los cuales lo encañonaron, lo arrojaron al piso y lo golpearon. Enseguida lo esposaron y lo subieron a una patrulla, privándolo de su libertad e incomunicándolo, para después llevarlo a las Instalaciones del Cuartel General de la Zona Norte.

En ese lugar, le empezaron a pegar con una tabla en los glúteos, posteriormente lo hincaron y le pegaron en la espalda, a la vez que le decían que como parecía un delincuente, tenía que decir que eso era, sin embargo como les manifestó que lo estaban confundiendo, más lo torturaban machucándole las uñas de las manos con pinzas y golpeándolo en la cabeza hasta quedar casi inconsciente.

Después lo subieron a una patrulla y lo llevaron a las instalaciones de la policía ministerial de Monterrey. En los patios de dicho lugar lo entregaron a 3-tres agentes, uno se acercó y le preguntó su nombre, para luego introducirse la mano en su chaleco, de donde sacó una venda elástica que utilizó para cubrirle los ojos.

Luego lo llevaron a un cuarto donde lo ubicaron en una silla y lo amarraron de los pies a las extremidades de la silla, luego lo pusieron boca arriba, para después colocarle una toalla mojada en su cabeza, mientras otro agente le rociaba agua en la cabeza y en su rostro, a la vez que un agente más le presionaba su estómago. Esta dinámica la repitieron en muchas ocasiones, utilizando adicionalmente bolsas de plástico para colocárselas en su cabeza con fines de asfixia. De igual forma le propinaron golpes en la región tibial y en la cara posterior de las piernas. También refiere que le quitaron sus zapatos y sus calcetines, y que con unas pinzas grandes le machucaron el empeine y planta de los pies.

En el mismo lugar lo llevaron a una celda donde lo dejaron descansar por poco tiempo, para después ser llevado por un agente a una oficina donde estaban tres agentes y tres agentes del ministerio público, que le decían que tenía que decir que era el "mata perros". Le dijeron que le iban a enseñar unos videos donde aparecen varias personas secuestrando y matando, y que tenía que decir que él era uno de ellos. Sin embargo les refirió que no era ninguna de las personas que participaban, ni conocía a esas personas, ni aparecía en esos videos. A consecuencia de ello, se acercaban y le volvían a vendar los ojos, llevándolo a otro cuarto, donde lo volvían a atar de pies y manos, para colocarlo en el suelo boca arriba y con una toalla completamente mojada, cubrían nuevamente su cabeza y apretaban fuerte hasta el cuello, a las vez que vaciaban agua sobre su rostro cubierto con la toalla.

Que lo volvieron a llevar a la oficina y le dijeron que iba a firmar unas hojas en blanco y a poner sus huellas dactilares, a lo cual él decía que no, que quería un abogado o hablar con su familia o alguien que le diera asesoría legal, y le decían que no le iban a asignar ningún abogado, ni llamada, ni un familiar. Que fue obligado a firmar hojas en blanco y a poner sus huellas dactilares.

Luego lo sacaron de las instalaciones de la policía ministerial y en el patio lo subieron a una camioneta, en la cual lo trasladaron a un monte que está en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, donde lo trajeron caminando por entre los mezquites y la maleza cerca de 30-treinta a 45-cuarenta y cinco minutos. Que le dijeron que le tomarían un video y que tenía que firmar unas hojas en blanco, que tenía que decir que él había matado a una persona en ese lugar, a lo cual

contestó que no había estado ahí, ni había matado a nadie. Que le volvieron a atar los pies y las manos por atrás, para después tirarlo al piso boca arriba, donde le colocaron una bolsa de plástico color negra, que cubría su cabeza hasta el cuello. Que decían por radio o frecuencia: "que no se les vaya a ir, que no se le vaya a morir porque no ha participado en ningún evento, si se les va se van a quedar por el tú y tu y todos, llévenselo, llévenselo rápido al aeropuerto".

En el aeropuerto fue entregado gravemente a los policías de la A.F.I y trasladado en avión a México, a las instalaciones de la P.G.R. SIEDO, donde fue turnado por los malos servidores públicos de Monterrey (...)

2. Mediante auto de fecha 10-diez de mayo de 2012-dos mil doce, la **Dirección de Orientación Recepción de Quejas** de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio **cuenta del oficio numero *******, y en los términos establecidos en los numerales 3 y 6 de la Ley que crea la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, admitió la competencia, sobre los hechos contenidos dentro del escrito de queja allegado, precalificándolos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******.

3. En seguimiento a lo asentado en el punto que antecede, en junio 15-quinque de 2012-dos mil doce, la **Segunda Visitaduría General** de este Organismo, en los términos de los artículos 22 y 43 de nuestra Ley, procedió a **admitir la instancia, calificando los hechos** como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad personal**, violación al **derecho a la seguridad personal** y violación al derecho a la **seguridad jurídica**.

En mérito de lo anterior la **Segunda Visitaduría General**, giró los oficios de estilo para recabar los informes y documentación respectiva que constan en autos, y agotó las diligencias que se estimaron pertinentes, lo que en su conjunto viene a constituir las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. **Oficio número V3/030521** de fecha 24-veinticuatro de abril de 2012-dos mil doce, firmado por el **Tercer Visitador General** de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante el cual allega en 8-ocho fojas simples, el escrito de queja redactado por *********, y al cual se ha hecho referencia en el capítulo de hechos de la presente resolución.

2. **Oficio *******, fechado en 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Licenciado *******, **Procurador General de Justicia del Estado**, mediante el cual se le solicita un informe documentado sobre los hechos expuestos en el escrito de queja.

3. **Oficio *******, fechado en 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. General *******, **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se le solicita un informe documentado sobre los hechos expuestos en el escrito de queja.

4. Cédula de entrega del **oficio *******, dirigido al **C. Licenciado *******, **Procurador General de Justicia del Estado**, mediante el cual se le solicita un informe documentado sobre los hechos expuestos en el escrito de queja, con acuse de recibido el día 13-trece de julio de 2012-dos mil doce.

5. Cédula de entrega del **oficio *******, fechado en 13-trece de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. General *******, **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual se le solicita un informe documentado sobre los hechos expuestos en el escrito de queja, con acuse de recibido el día 13-trece de julio de 2012-dos mil doce.

6. **Oficio número 2830/2012** recibido en fecha 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Licenciado *******, **Coordinador encargado del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde el informe documentado, del cual se destacan los siguientes elementos:

a) **Copia simple** del oficio ***** de fecha 23-veintitrés de agosto de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**, con acuse de recibido el **24-veinticuatro del mismo mes y año**, que dirige al **C. Licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia**, mediante el cual señala atender y responder el oficio *****.

b) **Copia simple** de la **orden de internamiento** del Sr. ***** y ***** , fechada el 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, que dirige el **C. Agente del Ministerio Público número uno Especializado en el robo de vehículos en el Estado**, al **C. Encargado de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**.

c) **Copia simple del oficio número ******* con fecha y acuse de recibido el día 6-seis de enero del 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del**

Ministerio Público número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, mediante el cual especifica, que por informe del **C. *******, **Detective responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, señala que el **nombre correcto** del **Sr. *******, lo es *********, quien deberá continuar internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

d) Oficio 176/2012 de fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, designen elementos y trasladen a *********, al hangar de la **Procuraduría General de la República** ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, y sea entregado a elementos de la **Subprocuraduría Investigadora Especializada en Delincuencia Organizada**.

7. Oficio SSP/DGA/DJ/503/2013 de fecha 21-veintiuno de enero de 2013-dos mil trece, firmado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

8. Oficio sin número de fecha 6-seis de marzo de 2013-dos mil trece, firmado por el **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada del **proceso penal ******* instruida en contra de ********* o *********. Entre las constancias que obran en dicho expediente destacan las siguientes:

a) Oficio de puesta a disposición de fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, firmado **elementos de la Fuerza Civil adscritos a la Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

b) Dictamen médico de fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce practicado a quién dijo llamarse *********, quien al examen presentó tumefacción, y eritema en muñecas.

c) Acuerdo de fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual **Ordena la Retención**, del **Sr. ******* y otro, a partir de las 00:10 horas del día, mes y año señalado.

d) **Comparecencia** del **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, mediante la cual se pone en su conocimiento, los derechos que le asisten por el trámite de la averiguación previa.

e) **Declaración** informativa de ***** de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número uno especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

f) **Oficio** número ***** que suscribe el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, especializado en Robo de Vehículos en el Estado,** de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones,** que designe elementos a su mando con la finalidad de que se realice una ampliación de la investigación respecto a los hechos expuestos por los elementos de la Fuerza Civil, con motivo de la detención del **Sr. *****.**

g) **Oficio** suscrito por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física,** de fecha 6-seis de enero de 2012, mediante el cual informa al **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Vida e Integridad Física,** que en atención a la solicitud de ampliación de investigación que petitionó el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, especializado en Robo de Vehículos en el Estado,** se entrevistó a ***** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y éste según el documento, manifestó haber participado en varios eventos en los cuales se aprecia que pudo incurrir en la comisión de diversos delitos.

h) **Declaraciones** ministeriales de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones,** de fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, en las cuales ratifican lo expuesto en el oficio suscrito por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física,** en relación a la entrevista realizada al **Sr. *****.**

i) Acuerdo de fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, especializado en Robo de Vehículos en el Estado,** a través del cual determina entre otras cosas, poner a disposición en calidad de detenido al **Sr. ******* de la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República,** en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo en esta Ciudad.

j) Acuerdo de fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, que signa la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.** Mediante dicha determinación la Fiscal determinó duplicar el término legal de retención.

k) Declaración ministerial de ***** ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**, a las 00:02 horas de la mañana del día 8-ocho de enero de 2012-dos mil doce, en las instalaciones de dicha dependencia en la Ciudad de México.

l) **Dictamen** en medicina forense número 1256 de fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, practicado a ***** por personal de la **Procuraduría General de la República**.

m) **Dictamen** en medicina forense número 1284 de fecha 8-ocho de enero de 2012-dos mil doce, practicado a ***** por personal de la **Procuraduría General de la República**.

n) **Dictamen** en medicina forense número 1395 de fecha 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce, practicado a ***** por personal de la **Procuraduría General de la República**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia, es la siguiente:

El 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, el señor ***** fue detenido por elementos de la **Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** cerca de las 14:00 horas en el estacionamiento de un centro comercial.

Posteriormente, los elementos policiales mediante oficio pusieron al quejoso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos**, el día 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, a las 00:10 horas. Ante dicha fiscalía el Sr. ***** rindió su declaración ministerial.

El quejoso estuvo bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en las instalaciones de dicha corporación, donde fue sometido a actos de tortura con fines de investigación criminal, lo cual le provocó al quejoso múltiples lesiones en diversas partes de su cuerpo.

El día 7-siete de enero del mismo año, por determinación del Ministerio Público del fuero común, el señor ***** fue puesto a disposición de personal de la **Procuraduría General de la República** en el Aeropuerto

Internacional Mariano Escobedo en esta Ciudad, para después ser trasladado a la Ciudad de México a las instalaciones de la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**, donde fue presentado ante un Agente del Ministerio Público de la Federación ante el cual rindió su declaración y manifestó entre otras cosas que las lesiones que presentaba en ese momento le habían sido inferidas por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este Organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París³, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los Organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – Del derecho a la libertad personal:

1. Del derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Dentro de la investigación llevada por este Organismo, se obtuvo el elemento de convicción que se hace consistir en la copia fotostática certificada del **proceso penal número *******, que se le instruye al afectado con motivo de los hechos que dieron origen a su detención, ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado.**

De la certificación señalada, en sus fojas 13-trece y 14-catorce, podemos advertir el oficio de fecha 5-cinco de enero del año 2012-dos mil doce, que suscriben los elementos de la **Fuerza Civil** adscritos a la **Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en el cual señalan, que el afectado fue detenido el mencionado día en el estacionamiento del centro comercial “*****”, tras haber intentado huir al notar la presencia de los elementos, lo cual ocasionó que éste chocara

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

contra una camioneta en su intento de huida, encontrándolo presuntamente en flagrancia de la comisión de un delito.

El derecho que abordamos en el presente capítulo, se encuentra establecido en los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁴. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁵.

La jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁶.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁷.

Con relación a lo anterior, tenemos que el afectado *********, al presentar su queja inicial por escrito, señaló entre otras cosas, que el día en que acontecieron los hechos que nos ocupan, fue abordado por tres patrullas pertenecientes al grupo de Fuerza Civil, para enseguida sus elementos subirlo a una de éstas, sin decirle el motivo por el cual lo detenían.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Por otra parte, tenemos que del oficio mediante el cual se puso a disposición al afectado del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos**, y de las propias declaraciones de los policías ante dicha autoridad investigadora, no se percibe que los elementos mencionados cumplieran con la obligación que les incumbía en el ejercicio de sus labores policiales, de haber informado a la víctima en el acto de su detención las razones, causas o motivos, que generaron la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en virtud de que en ningún momento tuvo la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, además de no ser informado oportunamente en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos **artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1, 7.3. y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De esta forma, se configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

2. Del control ministerial de la privación de la libertad

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada por los **artículos 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter**

positivo, que imponen exigencias específicas⁸, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁹.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información de una investigación criminal para incriminarla en la comisión de un delito.

Como fue mencionado en párrafos precedentes, del oficio de puesta a disposición visible a fojas 13 y 14 de la certificación relativa al expediente judicial número *****, se desprende que la **detención del Sr. *******, aconteció a las 14:20 horas del día 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce.

Asimismo, con relación a lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, se aprecia, que en el oficio de puesta a disposición referido, aparece un sello de recibido por parte de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos**, con fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce a las 00:10, lo que nos dice, que el afectado ***** quedo a disposición de la Representación Social a partir de la hora señalada.

Por otra parte, en las fojas 19-diecinueve y 20-veinte de la certificación del expediente que hemos venido citando, obra el acuerdo emitido en fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, por el **Agente del Ministerio Público Investigador número uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dentro del cual **ordena la retención** de *****, quien como quedó aclarado, viene a ser el mismo afectado *****, esto a partir de las 00:10 horas del mismo día 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, momento y fecha en el que le fue puesto a su disposición.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Son los elementos que se describieron, los que concatenados entre sí, y bajo los principios de la lógica y la experiencia, nos lleva a concluir que sin duda en el presente caso existe una dilación por parte de los policías en poner al agraviado a disposición de la autoridad con la inmediatez debida, ya que entre la detención de la víctima y su puesta a disposición ante el Ministerio Público, transcurrieron más de **9-nueve horas**, sin que la autoridad acreditara objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que demostraran ante este Organismo y ante la autoridad investigadora, que tal retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁰.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Conforme a lo establecido en párrafos precedentes, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de la detención del afectado, lo que trasgrede los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³.

Tocante a lo ya establecido, es importante aclarar que conforme al cúmulo de evidencias que obran en el expediente en que se actúa, este Organismo no encontró medios de convicción con los cuales pudiera concluir, que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** hubieran participado de algún modo en la detención del Sr. *********, por lo que no es posible atribuirles violaciones a los artículos antes referidos; en tal virtud, sólo queda reiterar que la responsabilidad por las referidas violaciones, corren a cargo de los **elementos de Fuerza Civil** quienes llevaron a cabo la detención de **Saucedo Estrada**.

Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁴.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Ahora bien, del dictamen médico que le fue practicado al afectado al momento de su detención el día 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, no es posible apreciar lesiones, excepto una consistente en tumefacción y un eritema en muñecas, que pudiera ser consistente con la colocación de esposas. Por lo anterior, este Organismo concluye, que cuando aconteció la detención del señor *********, esta se llevó a cabo sin que fuera agredido por los policías de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

También es importante destacar que en las diligencias aquéllas en que participó el afectado dentro de la averiguación previa, tales como la diligencia de lectura de sus derechos y la correspondiente a su declaración informativa, el Órgano Investigador no se pronuncia sobre la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima. Ante tales elementos, se puede concluir que al momento en que ********* fue puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, éste continuaba conservando en términos generales de un estado normal de salud; ante tales circunstancias, bien podemos decir, que a los elementos de **Fuerza Civil** no les es atribuible responsabilidad por las lesiones que más adelante se mencionaran.

De la certificación del proceso penal ********* que se le instruyera al agraviado, se aprecia que una vez que éste fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; dicho Fiscal mediante acuerdo de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, determinó la retención del afectado por el término constitucional y su internamiento en las celdas del edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Incluso, a través del informe que rinde la **Procuraduría Estatal** mediante el oficio ********* que suscribe el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, se hizo llegar a este Organismo el oficio de fecha 6-seis de enero del mismo año, mediante el cual el **Ministerio Público** solicita al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones** el internamiento del afectado.

Con lo anterior tenemos acreditado no solamente que el Sr. ********* estuvo bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sino que éstos recibieron al detenido en las mismas condiciones que lo hizo el Ministerio Público del fuero común, es decir, sin más lesiones que las que éste presentaba en las muñecas.

Ahora bien, la función de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** no se limitó a custodiar al agraviado, ya que éstos en

atención a un oficio girado por el **Ministerio Público**¹⁵ llevaron a cabo una ampliación de la investigación en relación con los hechos que se le atribuyeron al afectado, y el mismo día 6-seis de enero entrevistaron en sus instalaciones al Sr. *********, quien según informe rendido por el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**¹⁶, manifestó haber participado en varios eventos en los cuales se aprecia que pudo incurrir en la comisión de diversos delitos.

Finalmente, en fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, por acuerdo suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno, especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, se determinó que con la debida custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el Sr. ********* se pusiera en calidad de detenido a disposición de la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo en esta Ciudad, lugar de donde fue trasladado a la Ciudad de México. Es hasta este momento que se registran por primera vez múltiples lesiones en el cuerpo del agraviado.

En el mismo proceso penal ********* se aprecia de igual manera que el Sr. ********* a las 00:02 del día fecha 8-ocho de enero de 2012-dos mil doce, rindió su declaración ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**¹⁷. El afectado realiza manifestaciones que son consistentes a los hechos de queja que son materia del presente análisis, al señalar a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** como los que le infligieron las lesiones que en ese momento presentó:

“(...)Acto seguido esta Representación Social de la Federación, en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a dar FE DE LESIONES respecto a la persona que

¹⁵ Oficio número 150/2012 de fecha 6 de enero de 2012, firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.

¹⁶ Oficio de fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigador en Delitos contra la Vida e Integridad Física, a través del cual el C. Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, informa sobre los resultados de la entrevista con el Sr. ********* en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

¹⁷ Declaración ministerial de ********* ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en fecha 8-ocho de enero de 2012-dos mil doce.

*atiende al nombre de *****...a quien se le aprecian diversos hematomas, equimosis e inflamación en las plantas de los pies, en sus empeines, en los chamorros, espalda, nalgas...y que sus lesiones se las causaron...Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia...del Estado de Nuevo León(...)"*

Por otra parte es importante destacar que dentro del citado procedimiento penal que se le instruyó al agraviado se advierten diversos dictámenes médicos que le fueron practicados al agraviado por personal de la **Procuraduría General de la República** en fechas 7, 8 y 9 de enero de 2012-dos mil doce. En ellos se advierte la certificación de una cantidad considerable de lesiones en el cuerpo del afectado, y algunas de éstas guardan consistencia con la mecánica de agresión que refirió el **Sr. ******* en su queja, tal y como se muestra a continuación:

DICTAMEN EN MEDICINA FORENSE PGR FOLIO.- ***** de fecha 7 de ENERO 2012
“[...] Presenta hematomas subgaleales en: parietal derecho de cuatro centímetros de diámetro, parietal izquierdo de tres punto cinco centímetros de diámetro, interparietal de dos punto cinco de diámetro, occipital de tres centímetros de diámetro con equimosis roja. Equimosis irregular roja que va del frontal al temporal izquierdo. Equimosis violácea que va de cigomático a temporal derecha. Equimosis roja en frontal derecho donde inicial el implante de cabello de tres por un centímetro. Equimosis conjuntival interna de ojo izquierdo. Equimosis vino y aumento de volumen de ambas manos en su cara dorsal. Equimosis vino en antebrazo derecho en toda su cara externa y posterior, así mismo en el antebrazo izquierdo en su cara posterior. Aumento de volumen y equimosis vino de diez por siete centímetros que van del tercio inferior del brazo al tercio superior del antebrazo izquierdo. Excoriación de tres por uno punto cinco centímetros en codo izquierdo. Equimosis vino que va del tercio inferior del brazo al tercio superior del antebrazo derecho en su cara posterior, interna y externo. Equimosis negro violácea de nueve por seis centímetros en brazo derecho en su cara externa tercio superior y medio. Equimosis roja de cinco por dos centímetros en brazo izquierdo en su cara externa tercio inferior. Aumento de volumen en codo y muñeca izquierda. Equimosis amarilla de diez por tres centímetros en hombro derecho. Equimosis café en las siguientes regiones: tórax anterior por arriba de la tetilla derecha de uno punto cinco centímetros de diámetro; y de tres punto cinco por uno punto cinco centímetros. A la derecha de la línea media del abdomen de uno punto cinco, tres por dos, uno punto cinco, cuatro por uno punto cinco, uno, uno punto cinco por uno, cinco por dos centímetros. Región del deltoides izquierdo de dos por uno punto cinco centímetros. Costra seca de un centímetro de diámetro en la línea media de esternal. Equimosis roja que va de región escapular derecha a región infra escapular izquierda de treinta y dos por tres punto cinco centímetros de longitud. Excoriación lineal en forma de "c" invertida de veinticinco centímetros. Equimosis morada de nueve por cinco centímetros en escapular derecha. Equimosis café de siete por tres centímetros

intervertebral de vertebra torácica dos a la cuatro. Equimosis café escapular derecha de quince por diez centímetros. Aumento de volumen en ambos pies con equimosis rojo y vino en tobillo, dorso y planta de ambos pies. Múltiples costras en la cara anterior de la pierna derecha la mayor de uno punto cinco centímetros de diámetro y la menor puntiformes; y en la pierna izquierda la mayor de uno punto cinco centímetros de diámetro y la menor puntiformes, otra de un centímetro de diámetro en su cara externa tercio superior. Equimosis roja en toda la cara posterior de la pierna izquierda. Costra lineal de siete centímetros en pierna izquierda cara posterior, tercio superior. Excoriación en dorso de pie izquierdo la mayor de un centímetro de diámetro, lineales de seis por cero punto cinco centímetros la mayor y la menor puntiforme. En pie derecho de cuatro por uno punto cinco centímetros. Equimosis negro violáceo en la mitad anterior de la planta del pie derecho. Equimosis roja en ambos muslos en su cara posterior e interna del tercio superior así como en todo el glúteo izquierdo. A la exploración otoscópica conductos y membranas timpánicas sin alteraciones. A la palpación de la parrilla costal derecha sin crepitaciones. Con limitación del arco de movilidad de la extremidad izquierda y de ambos pies [...]

CONCLUSION

Quien dijo llamarse: *****, con huella de lesiones externas recientes, en cuanto a las lesiones externas de las que tardan en sanar menos de quince días, esta clasificación es provisional y podría ser modificada en caso de que presente lesiones óseas, cuya valoración se sugiere para traumatología y ortopedia[...]" sic

DICTAMEN EN MEDICINA FORENSE

PGR FOLIO.- ***** de fecha 8 de ENERO 2012

"[...] Hemorragia subconjuntival de ojo izquierdo, orofaringe hiperémica.
Equimosis de color vinoso en las siguientes regiones: de 4x4 cm en región occipital sobre y en ambos lados de la línea media; de 3x2 cm en ambas regiones temporales; de 7x6.5 en región frontotemporal y región cigomática derecha; de 6x4 cm en región frontal sobre y a ambos lados de la línea media con discreto aumento de volumen de la región; de 1x1 cm en región fronto cigomática izquierda; de 6x2 cm en región pectoral derecha; de 7x2 cm en región pectoral e hipocondrio derechos; de 15x2 cm que abarca hipocondrio y cara lateral de tórax a nivel de línea axilar anterior derechos; de 5x2 en mesogastrio a la derecha de la línea media; de 4x2.5 cm en cara lateral derecha de tórax a nivel de línea axilar media, de 35x 7 que abarca región escapular e infraescapular izquierdos a infraescapular derecha; de 1 cm de longitud en región dorsal izquierda; de 17x11 cm que abarca cara posterior tercio distal, codo y cara posterior tercio proximal de antebrazo izquierdo con discreto aumento de volumen de la región; de 10x2 cm en cara anterior tercio medio distal de antebrazo derecho, de 4x4 cm en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo; de 9x6 en región lumbosacra sobre y a ambos lados de la línea media; de 18x14 cm que abarca ambos cuadrados inferiores de glúteo,

cara interna y posterior del tercio proximal del muslo del lado izquierdo; de 15x8 cm en cara posterior tercio proximal de pierna del mismo lado; de 15x12 cm en cara posterior tercio distal de muslo y tercio proximal de pierna derecha; de 10x17 cm en cara posterior tercio distal de muslo izquierdo; en dorso de ortijos de pie izquierdo la mayor de 4x2 cm y la menor de 1.5x1 cm; de 6x15 cm en dorso, ortijos y planta de pie derecho. **Equimosis de color violáceo negrusca** situadas en: de 11x5 cm en cara externa y posterior de brazo derecho con zona de costra hemática seca de 4x1.5 cm; tres de 1 cm de diámetro cada una en cara externa tercio proximal de muslo derecho. **Equimosis de color violáceo verdoso en:** 2.5x1.5 cm en región supraclavicular izquierdo; de 2x1.5 cm en región escapular derecha; de 27x5 cm que va de región dorsal sobre la línea media a región escapular, e infraescapular derecha; de 10x10 cm en región escapular izquierda; de 6x4 cm en cara externa tercio proximal de muslo derecho. **Equimosis de color verdoso en:** de 2.5x1.5 cm en cara lateral izquierda del tórax a nivel de línea axilar anterior; de 4x2 cm en cresta iliaca derecha. **Laceración en mucosa ora:** de 2cm de diámetro rodeada de halo erimatoso a nivel de tercer molar inferior derecho, otra de 1 cm de diámetro por debajo del primer molar superior izquierdo, una más de 1 cm de diámetro en mucosa del labio superior derecho.

Presenta múltiples costras hemáticas secas situadas en: de 1 cm de diámetro en región frontal derecha con eritema circundante; de 1x1 cm de diámetro en región esternal a nivel de apéndice xifoides; de 10 cm de longitud sobre y a ambos lados de la línea media; de 2x1 cm en región lumbar izquierdo; de 6x5 en codo derecho; de 2x1.5 cm en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho, de 2.5x2.5 en dorso de mano derecha; de 11x2 cm en cara posterior tercio proximal y medio de antebrazo izquierdo; de 10x6 cm en dorso de mano y cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo con aumento de volumen de la región y limitación de los movimientos de dicha región; de 12x4 cm en cara anterior tercio medio y distal de pierna izquierda con eritema circundante; de 2 cm de longitud en cara posterior tercio proximal y medio de pierna izquierda; de 7 cm de longitud en cara posterior tercio proximal y medio de pierna izquierda; de 8x1 cm en cara anterior tercio medio y distal de pierna derecha con eritema circundante; de 11x6 cm en dorso de pie izquierdo con eritema circundante y aumento de volumen en de región; de 2x1 cm en maléolo externo de pie izquierdo con aumento de volumen de la región.

A la exploración otoscópica; conducto auditivo externo izquierdo sin lesiones y la membrana timpánica se encuentra íntegra. El conducto auditivo externo derecho con huellas de sangrado y la membrana timpánica al parecer íntegra y con puntilleo hemático en la misma, el paciente manifiesta ligero dolor en dicha región [...]”sic

DICTAMEN EN MEDICINA FORENSE
PGR FOLIO.- *** de fecha 9 de ENERO 2012**

“[...] **A la exploración física:** presenta

- Hemorragia conjuntival en ojo izquierdo.
- Equimosis violácea de tres por un centímetro en región occipital a ambos lados de la línea media.
- Equimosis violácea de dos por un centímetro en cara posterior de la oreja izquierda.
- Conducto auditivo derecho con puntillero hemático.
- Conducto auditivo izquierdo y membrana timpánica sin alteraciones.
- Equimosis violácea verdosa de tres de por seis centímetros que abarca región cigomática y temporal del lado izquierdo.
- Equimosis violácea de dos por un centímetro en región frontal a la izquierda de la línea media.
- Laceración en proceso de reparación en mucosa carrillo derecho e izquierdo a la altura de los molares.
- Equimosis verdosa de cuatro por dos centímetros en cara anterior del hombro izquierdo.
- Equimosis azul verdosa de cuatro por dos centímetros en cara anterior del hombro izquierdo.
- Equimosis azul verdosa de ocho por un centímetro en hipocondrio derecho.
- Equimosis verdosa de siete por tres centímetros en hipocondrio derecho.
- Equimosis azul verdosa de seis por dos centímetros en mesogastrio a la derecha de la línea media.
- Equimosis verdosa de cuarenta y tres por dieciocho centímetros en cara posterior del tórax a ambos lados de la línea media.
- Equimosis violácea de forma rectangular de treinta y dos por cuatro centímetros en cara posterior del tórax a ambos lados de la línea media.
- Costra hemática de cinco centímetros de longitud en región dorsal a la izquierda de la línea media.
- Tres costras hemáticas puntiformes en región dorsal a la derecha de la línea media.
- Múltiples costras hemáticas puntiformes en un área de dieciséis por cuatro centímetros en región escapular a la derecha de la línea media.
- Equimosis violácea de tres por un centímetro en región dorsal a la derecha de la línea media.
- Equimosis violácea de veinte por veinte centímetros en tercio distal del antebrazo derecho y tercio proximal del antebrazo derecho, acompañado de un aumento de volumen de la región.
- Equimosis violácea de diez por nueve centímetros en cara posterior tercio medio en cara posterior del brazo derecho.
- Equimosis violácea verdosa de dieciséis por siete centímetros que abarca el tercio distal del brazo y el tercio proximal del antebrazo del lado derecho esto en su cara posterior, acompañado de un aumento

de volumen de la región, y sobre esta una costra hemática de ocho por cuatro centímetros en el codo derecho.

- Equimosis verdosa de veintidós por catorce centímetros en la cara anterior del antebrazo izquierdo.
- Cuatro costras hemáticas de tres centímetros de longitud cada una en cara posterior tercio proximal y medio del brazo derecho.
- Múltiples costras hemáticas puntiformes en cara posterior del antebrazo izquierdo.
- Disminución de arcos de movilidad de muñeca izquierda.
- Equimosis verdosa de diecisiete por diez centímetros en cuadrantes inferiores del glúteo izquierdo.
- Equimosis verdosa de veinte por quince centímetros en cara posterior tercio proximal del muslo izquierdo.
- Equimosis verdosa de diez por cinco centímetros en cara posterior tercio proximal del muslo derecho.
- Férula podálica que abarca los tres tercios de la pierna y el pie del lado derecho, (no es posible revisar si existen lesiones en esta zona, ya que la indicación del especialista menciona no retirar férula).
- Tres costras hemáticas la primera de tres por cero punto cinco centímetros, la segunda de dos por cero punto cinco centímetros y la tercera de dos por un centímetro localizada en cara anterior tercio medio de pierna izquierda.
- Cuatro costras hemáticas la primera de tres por cero punto cinco centímetros, la segunda de dos por uno, la tercera y cuarta de uno por cero punto cinco centímetros localizadas en cara externa tercio medio de la pierna izquierda.
- Dos costras hemáticas la primera de siete por cero punto cinco centímetros y la segunda de dos por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio medio de la pierna izquierda.
- Múltiples costras hemáticas en un área de diez por siete centímetros en dorso de pie izquierdo.
- Excoriación de dos por un centímetro en maléolo externo de pie izquierdo [...]” sic

Todo lo anterior nos demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones que en su queja refiere haber sufrido el agraviado *****, sobre todo si consideramos que al momento de que el afectado fue puesto bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** solo presentaba tumefacción y eritema en sus muñecas, y al momento de que el afectado fue entregado por los mismos agentes estatales al personal de la **Procuraduría General de la República**, éste presentó un estado de salud muy distinto debido a las múltiples lesiones que pudieron ser apreciadas por los funcionarios de dicha dependencia federal.

Aunado a lo anterior, ante la modificación del estado de salud del afectado en el lapso en el que fue custodiado y entrevistado por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le correspondía a esa dependencia brindar una explicación satisfactoria y convincente de las causas por las cuales la salud del agraviado se vio trasgredida, lo cual no aconteció en el presente caso, y por tanto, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸ existe la presunción de considerar responsable a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** por las lesiones que le fueron certificadas al Sr. ***** por parte del personal de la **Procuraduría General de la República**.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹⁹.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁹ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de que estuvo bajo su custodia, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²⁰, le genera a este Organismo la convicción de que *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**; en el lapso en el que los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** lo mantuvieron bajo su custodia hasta que físicamente lo pusieron bajo el cuidado de los elementos de la **Procuraduría General de la República**, con lo cual incumplieron con su obligación de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó²¹:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²²:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes(...)”.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²³, señaló:

“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

En el presente caso, en atención a que se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición de la autoridad competente con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometido a una incomunicación prolongada por parte de los elementos de la **Fuerza Civil del Estado**²⁴, lo que se traduce en una

²² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁴ Este criterio es coincidente con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la

afectación directa a su integridad y seguridad personal, lo que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**²⁵.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el Sistema Universal de Naciones Unidas, como por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2 dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. “[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684”

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (…”

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y; c) cause severos sufrimientos físicos o mentales**²⁶.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las múltiples lesiones que le fueron certificadas por parte del personal de la **Procuraduría General de la República**, se determina que le fueron infringidas por agresiones deliberadas en su perjuicio y no por una conducta imprudente, accidental o por caso fortuito. Por lo que podemos concluir que el proceder desplegado por los agentes investigadores en el caso que nos ocupa, bien se les puede reprochar a título de dolo.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión del afectado expuesta mediante su escrito de queja, se advierte que fue agredido con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que existe una consistencia entre las agresiones que denunció el afectado y las diversas lesiones físicas que presentó al momento que se puso a disposición de los funcionarios de la **Procuraduría General de la República**. De esta forma se puede corroborar la versión del agraviado en el sentido de que fue sometido a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo. Cabe destacar, que el Protocolo

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

de Estambul señala en su párrafo 145, que los traumatismos causados por golpes son de los métodos más utilizados de tortura²⁷.

Asimismo, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁸, la práctica de golpizas son actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁹.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que las expresiones de violencia que experimentó el afectado a manos de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos derivados de la golpiza que sufrió durante el lapso que estuvo bajo la custodia de los agentes investigadores.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura** y otras

²⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a).

²⁸ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **1º, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

Tercera – Del derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable³¹.

³¹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**³²:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar³³:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

³³ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos del Sr. ***** de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. **Saucedo Estrada**, quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar:

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los Organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁴.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

³⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³⁵:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

³⁵ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII,

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁶. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.³⁷

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁸.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁹.

a) Restitución

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴¹.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado⁴²:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

Por último, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus

⁴¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u Organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y Organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, efectuadas por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado** y al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya a los **Órganos de Control Interno** de las dependencias a sus cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de **Fuerza Civil** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA: Para desarrollar la profesionalización de los elementos de **Fuerza Civil**, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser**

aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este Organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 02, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**